

República de Colombia
Tribunal Superior de Montería



Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrado Ponente:
PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ.

Ref. Acción de tutela

Rad. 2020-00057 fol. 145/20.

Accionante: ENNY LUCIA SANTANA OROBIO

Accionado: LA COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO LIBERTADOR, CORDOBA, FERNEY MARTINEZ, YADIRA MARTINEZ, ICBF ZONAL MONTELIBANO Y LA FISCALIA 6 SECCIONAL DE PASTO.

Montería, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinte (2.020)

Siendo procedente la Acción de Tutela interpuesta por la señora **ENNY LUCIA SANTANA OROBIO**, quien actúa en causa propia, contra **LA COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO LIBERTADOR, CORDOBA, FERNEY MARTINEZ, YADIRA MARTINEZ, ICBF ZONAL MONTELIBANO y LA FISCALIA 6 SECCIONAL DE PASTO**, se **RESUELVE**:

1. Admitir la acción incoada y asignarle el trámite correspondiente.
2. Vincular a la presente acción constitucional a la PROCURADURIA PARA ASUNTOS DE FAMILIA EN MONTERIA, DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL PASTO UNO, EN PASTO-NARIÑO Y LA DEFENSORIA DE FAMILIA DE PUERTO LIBERTADOR-CORDOBA.
3. Tener como pruebas, en lo posible, las documentales aportadas con la solicitud.
4. En cuanto a la medida provisional deprecada por la propulsora, consistente en que se le de inmediato cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 25940307 del 15 de octubre de 2015, emanada de la Defensoría de Familia del ICBF Pasto- Nariño, la Sala no accederá a ella, habida cuenta que de proferirse eventual sentencia favorable a los intereses de la accionante en el sub examine, es factible impartir ordenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que presuntamente se le han amenazado o conculcado, toda vez que la mencionada Resolución, dispone otorgar la custodia provisional de la menor HEILYN SAMAR MARTINEZ SANTANA a su progenitora -acá tutelante-, quien, por demás, en líbello tutelar reclama se le entregue de manera inmediata la aludida menor, es decir, la referida medida provisional pretende, lo que en últimas es materia del fallo o decisión final, la que por mandato del artículo 86 superior, debe emitirse en el expedito término de 10 días.

5. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes comprometidas en la presente acción constitucional, concediéndosele a los accionados y vinculados el improrrogable término de veinticuatro (24) horas para que se pronuncie sobre la acción.
6. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado